

Anexo 191127-02

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SINALOA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INTEGRADO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO Q-PSO-004/2019, DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 62/19-2, POR LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SINALOA, PROMOVIDO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. -----

---Culiacán, Sinaloa, a 27 de Noviembre de 2019. -----

---V I S T O S para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y: -----

----- RESULTANDO -----

**Remisión del Expediente materia del procedimiento.**

---I.- Con fecha 05 de julio del presenta año, mediante oficio SE-CEAIP386/2019 la Lic. Ana Cristina Félix Franco, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, remitió a este Instituto copia certificada de la resolución dictada en el expediente correspondiente al recurso de revisión 62/19-2 promovido en contra del Partido Revolucionario Institucional ante su omisión de atender y dar respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos que establece el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por lo que, atendiendo a lo mandatado en dicha resolución se hace del conocimiento de este Instituto para que se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.-----

**Requerimiento.**

---II.- Mediante auto de fecha 15 de julio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto solicitó a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública que informara si la resolución antes mencionada había quedado firme, así también se solicitó la remisión en copia certificada de todas y cada una de las constancias que integran el expediente origen de dicha resolución.-----

**Respuesta a requerimiento.**

---III.- Mediante oficio SE-CEAIP420/2019 recibido en día 14 de agosto del presente año, la Lic. Ana Cristina Félix Franco, Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa informó a este Instituto que la resolución

*mal*

dictada en el recurso de revisión 62/19-2 se encuentra firme, remitiendo copia certificada de todas las actuaciones que integran el expediente.-----

#### **Acuerdo de admisión y emplazamiento.**

---IV.- Mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2019, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, admitió la queja interpuesta, registrándose bajo el número Q-PSO-004/2019, e informando de ello a la Mtra. Gloria Icela García Cuadras, Consejera Titular de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral, así como a la Mtra. Perla Lyzette Bueno Torres y Lic. Martín Alfonzo Inzunza Gutiérrez, Consejera y Consejero Electoral, integrantes de dicha Comisión, mediante el oficio IEES/SE/0217/2019, instaurándose el procedimiento sancionador ordinario, ordenándose emplazar al presunto infractor, acompañándole copia de los documentos anexados por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa y requiriéndolo para que dentro de un término improrrogable de 5 días, a partir del día siguiente al que se le notifique manifieste lo que a su derecho convenga u ofrezca pruebas en los términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.-----

#### **Contestación al emplazamiento.**

---V.- En fecha 3 de septiembre del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante acreditado, Licenciado Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, presentó en tiempo y forma, escrito de contestación realizando diversas manifestaciones y solicitando se declare improcedente la aplicación de sanciones al partido político que representa, argumentando que no se acreditó la existencia de conductas infractoras, toda vez que se dio respuesta a la solicitud de información materia del presente procedimiento al atender el requerimiento emitido por el organismo garante en la resolución dictada con fecha 20 de febrero de 2019, en el recurso de revisión origen del presente expediente.-----

#### **Nuevo requerimiento.**

---VI.- Mediante auto de fecha 24 de octubre del presente año, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, solicitó de nueva cuenta a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, información respecto a la existencia de actuaciones posteriores al día 12 de agosto del presente año en el expediente materia del procedimiento y en caso de ser así se remitieran las mismas en copias certificadas, auto que fue notificado a la Lic. Ana Cristina Félix Franco, Secretaria Ejecutiva de dicha Comisión, por oficio No. IEES/SE/0280/2019.-----

#### **Respuesta a requerimiento.**

---VII.- Con fecha 5 de noviembre del año en curso, mediante oficio SE-CEAIP 455/2019, la Licenciada Ana Cristina Félix Franco, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de la



Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, informó a este Instituto que el acuerdo de fecha 8 de agosto del presente año y la constancia de notificación de esa misma fecha, son las últimas actuaciones que obran en el expediente. -----

### **ACUERDO DE VISTA PARA ALEGATOS.**

---VIII.- Por auto de fecha 5 de noviembre del presente año, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto declaró la conclusión del desahogo de pruebas y de la investigación, poniendo el expediente a la vista del presunto infractor para que manifestare lo que a su derecho convenga. -----

### **PRESENTACIÓN DE ALEGATOS.**

---IX.- Mediante escrito presentado ante este Instituto con fecha 13 de noviembre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante acreditado formuló alegatos en los que fundamentalmente reproduce argumentos de defensa hechos valer en su escrito de contestación. -----

### **----- CONSIDERANDO -----**

---1.- Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. -----

---2.- El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos. -----

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. -----

---3.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. -----

---4.- El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral establece que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. -----

---5.- De conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, son atribuciones del Consejo General del Instituto local, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales; así como dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esa Ley. -----

---6.- Que por acuerdo denominado INE/CG811/2015 de fecha 2 de septiembre de 2015, emitido en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a las y los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García y Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, como Consejera Presidenta, Consejera y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa. -----

---7.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG1369/2018, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 31 de octubre de 2018, designó como Consejera y Consejeros Electorales por un período de siete años a la y los ciudadanos Gloria Icela García Cuadras, Oscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto, mismos que rindieron protesta ante el pleno del Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el día primero de noviembre de 2018. -----

---8.- En sesión extraordinaria de fecha 14 de noviembre del año 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo IEES/CG105/18, mediante el cual se estableció la integración de las comisiones del Consejo General, entre las cuales se encuentra la Comisión de Quejas y Denuncias, misma que quedó integrada por la Consejera Electoral Maestra Gloria Icela García Cuadras, Titular; Consejero Electoral Licenciado Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, Integrante y Consejera Electoral Maestra Perla Lyzette Bueno Torres, Integrante. -----

---9.- En sesión ordinaria de fecha 18 de noviembre del año 2015, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo número IEES/CG017/15 por el cual se aprueba el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. -----

---10.- Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, establece las nuevas reglas del procedimiento sancionador, entre otras, su trámite, sustanciación y resolución, realizando la distinción entre el

*Lizette*





procedimiento sancionador ordinario y el procedimiento sancionador especial, la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en la resolución de este último procedimiento, así como la regulación respecto a las medidas cautelares.-----

### **Competencia.**

---11.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, toda vez que es el órgano facultado legalmente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en los artículos 289, fracción I, así como 302 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de conductas contraventoras a la propia legislación de la materia, atribuidas a los sujetos obligados en la misma. -----

En efecto, la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de febrero de 2014, vino a presentar un nuevo diseño nacional respecto a la organización de los procesos electorales y de las instituciones encargadas de su preparación, organización, vigilancia y calificación, así como también en lo relacionado con la integración de las autoridades electorales jurisdiccionales locales, y como consecuencia de la misma, una nueva distribución de competencias en lo que corresponde a los regímenes sancionadores electorales.-----

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en su título octavo, establece las disposiciones generales del procedimiento sancionador y las particulares del procedimiento sancionador ordinario y del procedimiento sancionador especial. -----

En ese nuevo esquema, el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que son órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

De igual manera, establece la competencia del Tribunal Electoral local para conocer del procedimiento sancionador especial.

En ese mismo sentido, el artículo 303 del ordenamiento legal antes citado establece de manera textual que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido en ese capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

*M. Alfaro*

- I. Violen la fracción III del artículo 275 de esta ley y el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes en esta ley; y,
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

De igual forma, el artículo 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, precisa que el procedimiento sancionador especial será procedente cuando se trate de la comisión de conductas realizadas dentro del proceso electoral.-----

En el caso concreto, el presente procedimiento se deriva de una resolución emitida por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, dictada en el expediente correspondiente al recurso de revisión 62/19-2 promovido en contra del Partido Revolucionario Institucional ante la omisión de atender y dar respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos que establece el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Luego entonces, al no actualizarse ninguno de los supuestos a que alude el antes citado artículo 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se instauró el procedimiento sancionador ordinario, cuya resolución compete al Consejo General de este órgano electoral.-----

#### **Estudio de fondo.**-----

---12.- En el caso particular, como ya se mencionó con antelación, la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, con fecha 20 de febrero del presente año, emitió una resolución en el expediente correspondiente al recurso de revisión 62/19-2 promovido en contra del Partido Revolucionario Institucional ante su omisión de atender y dar respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos que establece el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.-----

De la resolución emitida por el pleno del órgano garante citada con antelación, así como de las constancias que en copia certificada fueron remitidas a este Instituto, se desprende lo siguiente:

- Con fecha 18 de diciembre de 2018, se presentó ante el Partido Revolucionario Institucional, una solicitud de información a través del Sistema Infomex Sinaloa, con número de folio 01784818, en la que se solicitó curriculum vitae, cargos partidistas y duración en los mismos de un militante de dicho instituto político.
- Que de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.



- Que considerando los días inhábiles transcurridos a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de información, la respuesta debió realizarse a más tardar el día 17 de enero de 2019.
- Ante la falta de respuesta por parte del Partido Revolucionario Institucional, la solicitante interpuso recurso de revisión en los términos del artículo 171 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.
- Que de conformidad con el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa se admitió el recurso de revisión, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes, a fin de que, en un plazo máximo de siete días, el sujeto obligado rindiese el informe respectivo.
- Que el Partido Revolucionario Institucional fue omiso en rendir el informe a que se hace referencia en el punto anterior.
- Que el pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, emitió resolución de fecha 20 de febrero del presente año, en la que se tuvo por acreditada la infracción al artículo 136 de la ley de la materia.
- Que la resolución antes mencionada ha quedado firme.

En la resolución antes mencionada, y considerando lo antes reseñado, el pleno del organismo garante llegó a la determinación de que, al no haberse otorgado respuesta en el plazo previsto por la ley, el Partido Revolucionario Institucional como sujeto obligado, se apartó del tratamiento legal que debió dar a la solicitud de información, en detrimento del derecho de acceso a la información pública ejercida por la promotora del recurso, cuyo sustento legal se encuentra en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis A y 109 Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 1, 4, 9, 10, 14, 15, 21, 124, 125, 136 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, al dejar de atender la solicitud de información dentro de los parámetros legales establecidos para tal efecto, aunado a que durante el trámite de esa instancia revisora no rindió el informe a que alude la fracción II del artículo 178 de la ley de la materia, de ahí que, concluye la Comisión, de conformidad con los argumentos y consideraciones expuestas en la resolución y con fundamento en los artículos 2, fracción I, 32, fracción VI, y 179, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, lo que procede es revocar la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley.

En esas condiciones, al considerar el pleno de la Comisión que tal conducta omisiva constituye una infracción administrativa prevista en la ley, en la resolución de mérito se instruye que se haga del conocimiento de este Instituto, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 182 y 205 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los cuales, en lo que interesa, se citan a continuación:



*Artículo 182. Cuando la Comisión determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad, por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.*

*Artículo 205. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, la Comisión dará vista al Instituto Estatal Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

Ahora bien, el artículo 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en su fracción XI, establece como una infracción de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 109 Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, al que se le denominará Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, como organismo garante, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la Ley.

Asimismo, en el párrafo séptimo del citado artículo constitucional, se establece que, la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, dependencia, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos o legales, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, Ayuntamientos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Luego entonces, es indiscutible que, la resolución dictada por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública emana de la autoridad especializada competente en esta entidad federativa para conocer de los asuntos relacionados con la aplicación de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, y que el presunto infractor, en este caso, el Partido Revolucionario Institucional, es sujeto obligado al cumplimiento de esa normatividad.

Así se desprende de las constancias que fueron remitidas en copias certificadas, de las actuaciones que derivaron en el recurso de revisión 62/19-2, instaurado por la Comisión



Estatal para el Acceso a la Información Pública, mismas que al ser expedidas, dentro del ámbito de sus facultades, por una autoridad estatal, se trata de documentales públicas, que en los términos de lo dispuesto por el artículo 292 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, tienen valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Esto es así, considerando además que el presunto infractor Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de contestación a los hechos imputados, en modo alguno desvirtúa el hecho consistente en la omisión de dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo previsto en el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, es decir dentro de los diez días contados a partir de la solicitud.

Ahora bien, como se puede advertir también de su escrito de contestación, el presunto infractor considera que debe declararse improcedente la aplicación de sanciones, lo anterior dado que proporcionó la información solicitada al atender el requerimiento emitido por el organismo garante en la resolución dictada en el Recurso de Revisión 62/2019-2, con fecha 20 de febrero de 2019, o sea, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se le notificó la resolución, como se ordenó en el punto cuarto resolutorio de dicho fallo administrativo, circunstancia que se advierte además del acuerdo dictado en el referido expediente con fecha 8 de agosto del presente año, por el cual el pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública tuvo por cumplido el requerimiento realizado en la resolución al haberse proporcionado la información dentro del plazo ordenado para ello.

No obstante lo anterior, como bien lo precisa el organismo garante en su resolución definitiva de fecha 20 de febrero del año en curso, la respuesta a la solicitud de información debió realizarse dentro del plazo de diez días posteriores a la petición, plazo comprendido del 19 de diciembre de 2018, al 17 de enero de 2019, por lo que es claro que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo ordenado por el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y por tanto, se actualiza lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en su fracción XI, que establece como una infracción de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Luego entonces, con base en los razonamientos anteriores y fundamento legal expresado, se estima fundado el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, al haber quedado plenamente acreditado en autos que incumplió con una obligación establecida en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, en el caso en particular, el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.



## **Sanción.**

---13.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, para la individualización de las sanciones que establece dicho ordenamiento legal, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, esta autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones establecidas en dicha ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Luego entonces, habiéndose declarado fundado el procedimiento y la existencia de la infracción, procede ahora individualizar la sanción tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la omisión que produjo la infracción electoral, mismos que se detallaron en el párrafo anterior.

Lo anterior es fundamental considerando que el catálogo de sanciones que contempla nuestra ley electoral local no establece de forma específica que sanción corresponde a cada infracción, por lo que sin duda otorga a esta autoridad administrativa la facultad discrecional de imponer una sanción de las que se describen en este caso en el artículo 281 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, respecto de los partidos políticos, cuyo catálogo contempla desde la amonestación pública hasta la supresión total del financiamiento público para actividades ordinarias hasta por tres años, tratándose de partidos políticos nacionales, o la cancelación de registro, si se trata de partidos políticos locales.

Por ello, resulta necesario graduar la gravedad de la conducta y por ende la sanción a imponer, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, y fundamentalmente los siguientes elementos:

### **Bien Jurídico Tutelado.**

En el presente caso consiste en la vulneración del bien jurídico consistente en el derecho humano a la información, al no proporcionar el sujeto obligado la respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la ley.

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

En el caso concreto, la infracción consistió en la omisión del Partido Revolucionario Institucional de otorgar una respuesta a una solicitud de información realizada por una ciudadana, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, conforme a la resolución dictada por el pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en el recurso de revisión 62/19-2, conducta omisiva que se desarrolló entre el 19 de diciembre de 2018 y el 17 de enero de 2019, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, lugar donde tienen sus oficinas tanto el Partido Revolucionario Institucional como la Comisión antes mencionada.

### **Beneficio, lucro, daño o perjuicio causado.**

Si bien de constancias no se advierte que se haya obtenido por parte del infractor beneficio económico alguno, sí existe un perjuicio en la esfera de derechos de la parte solicitante pues no se le proporcionó la información dentro del plazo que la ley establece.

### **Comisión dolosa o culposa de la falta.**

La infracción acreditada en la causa administrativa es culposa, pues no se acreditaron elementos o indicios que permitan establecer que la omisión haya obedecido a una intención deliberada de negarse a proporcionar la información solicitada, por el contrario, como ya se mencionó con antelación finalmente atendió la solicitud al proporcionar la información en cumplimiento a la resolución del organismo garante que tuvo por acreditada la infracción.

### **Condiciones externas y medios de ejecución.**

La conducta desplegada al ser de omisión consiste en la falta de respuesta a través de la plataforma INFOMEX y del propio órgano garante a la solicitud de información materia del presente procedimiento.

### **Condiciones socioeconómicas del infractor.**

El Partido Revolucionario Institucional recibirá por concepto de financiamiento público estatal para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el ejercicio fiscal correspondiente al año 2019, la suma de \$ 30'481,619.56, así como la cantidad de \$ 914,448.59 para actividades específicas, como se desprende del Acuerdo IEES/CG003/19 visible en el portal institucional de este Instituto.



## Reincidencia.

Debe considerarse al Partido Revolucionario Institucional para este caso en particular como infractor primario, pues no existe antecedente alguno de que haya cometido una infracción similar a la acreditada en el presente procedimiento.

## Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada.

De las constancias se concluye que la conducta omisiva de incumplimiento se realizó en una sola acción por lo que debe considerarse singular.

## Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias y desde luego en la Tesis 24/2003 que lleva por título “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, en la cual se determina que la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último caso como grave ordinaria, especial o mayor, del análisis anterior, es dable concluir que la falta debe considerarse como levísima, atendiendo a lo siguiente:

- La infracción consistió en una omisión por incumplimiento en proporcionar información dentro de los plazos previstos por la ley.
- La infracción fue de carácter culposo.
- Se trata de una sola infracción.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.
- El infractor proporcionó la información solicitada en cumplimiento a la resolución del organismo garante que tuvo por acreditada la infracción.
- Finalmente, se trata de un infractor primario, pues no se tiene ningún antecedente de que el Partido Revolucionario Institucional haya cometido una infracción similar.

Por consiguiente, en el uso del arbitrio que la ley electoral le confiere a esta autoridad para elegir dentro del catálogo de sanciones aplicables a los partidos políticos contenido en el artículo 281 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, aquella sanción que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, se deben tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso, que la misma cumpla con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares, pero fundamentalmente que no sea desproporcionada, excesiva o irracional.

En esas condiciones, lo procedente es imponer al partido político denunciado, una sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

En virtud de los resultados y considerandos que anteceden y preceptos legales invocados, se **RESUELVE**:-----

---**PRIMERO.**- Es procedente y fundado el Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por las razones y fundamento legal expresados en el Considerando 12 del presente dictamen.-----

---**SEGUNDO.**- En virtud de lo expresado en el considerando número 13, se impone al Partido Revolucionario Institucional, una sanción consistente en **amonestación pública**, en los términos que establece el artículo 281, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. -----

---**TERCERO.**- Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional, así como a los demás partidos políticos acreditados ante este órgano electoral. -----

---**CUARTO.**- Remítase mediante oficio a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, copia certificada del presente acuerdo.-----

---**QUINTO.**- Publíquese en el portal electrónico oficial de este Instituto.-----

### LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

MTRA. GLORIA ICÉLA GARCÍA CUADRAS  
TITULAR

  
LIC. MARTÍN ALFONSO INZUNZA GUTIÉRREZ  
INTEGRANTE

  
MTRA. PERLA LYZETTE BUENO TORRES  
INTEGRANTE

La presente resolución fue aprobada por unanimidad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en sesión especial celebrada a los veintisiete días del mes de noviembre de 2019.